



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14672.2/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 24 de junio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D. [REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D^a [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE TECNICOS DE ELECTRODOMESTICOS debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: "El reclamante expone en su hoja de reclamación de fecha 9 de octubre de 2023, que compra una cinta de correr [REDACTED] y como muy poco uso produce un cortocircuito en su casa, quemando el motor y placa de control, poniendo en riesgo la vida de su esposa que tiene discapacidad. Explica que la vendedora lleva un mes pidiéndole videos etc. Se dirige a la tienda y envían a un técnico que indica que a la máquina hay que cambiarle el motor y la placa. Solicita la devolución del dinero y disculpas. Ya no quieren la máquina por lo "que pueda pasar", "peligro de incendio". Admite que un técnico fue por segunda vez a su domicilio con motor y panel de control".

En fecha 21 de diciembre de 2023, el reclamante dice que no quiere reparación, por los peligros que puedan producirse y solicita una máquina nueva.

La empresa en fecha 21 de mayo de 2024, presenta alegaciones indicando que:

- 1.- La empresa responde a la hoja de reclamaciones presentada por el cliente en fecha 9 de octubre de 2024 y señala que tal y como establece el LGDCU, el vendedor responde de un plazo de tres años desde la entrega del producto, siempre y cuando esa falta de conformidad ya existiera en el momento de la entrega del bien, aunque se manifieste posteriormente.
- 2.- El cliente adquiere el producto el 10 de octubre de 2022, abonando el importe de 399,99 euros. El cliente se pone en contacto con la empresa en fecha 21 de septiembre de 2023, indicando su falta de conformidad con el producto.
- 3.- El día 1 de octubre de 2023, el consumidor se persona en el establecimiento de Parquesur y expone que no admite la reparación, y no permite al técnico realizar la reparación.
- 4.- Es el día 9 de octubre cuando se presenta la hoja de reclamación.

El reclamante no presenta nuevas alegaciones para el acto de audiencia, dándose por reproducida toda la información y documentación incorporada al expediente.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia escrita a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR la pretensión del solicitante**, debiendo la entidad reclamada sustituir la máquina: cinta de caminar de la marca [REDACTED] una de equivalentes prestaciones, en caso de no estar disponible en este momento ese modelo.

El reclamante manifiesta que compra el producto en fecha 9 de octubre de 2022 y que el día 21 de septiembre de 2023, contacta con el vendedor para mostrar su falta de conformidad con el producto, ya que ha provocado un cortocircuito, se ha quemado el motor y la placa de control, y no funciona, poniendo incluso en riesgo su seguridad.

El usuario el día 9 de octubre de 2023 acude al establecimiento y presenta por escrito la hoja de reclamaciones, alegando la empresa en dicho documento, que *"ha acudido un técnico a reparar el producto al domicilio del cliente"* y que *"a la máquina no se le ha hecho el mantenimiento correspondiente"*.

La empresa reclamada confirma en fecha 21 de mayo de 2024, la manifestaciones del técnico de [REDACTED] cuando se personó en el domicilio el día 5 de octubre de 2023, no estimando este Órgano Arbitral, que una simple falta de mantenimiento del producto, habida cuenta su antigüedad, pueda provocar los hechos descritos por el interesado.

Del contenido de las alegaciones formuladas por ambas partes, queda acreditado que la máquina de andar/correr no funciona y por ello, al amparo del artículo 117.1 del RD.1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, El empresario responderá ante el consumidor o usuario de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, contenido o servicio digital, pudiendo el consumidor o usuario, mediante una simple declaración, exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato. En cualquiera de estos supuestos el consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede.

Según se establece en el artículo 121 del mismo texto legal, se presume que las faltas de conformidad, que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien...ya existían cuando el bien se entregó, y por tanto debe ser de aplicación a la presente controversia, ya que el producto se compra en fecha 9 de octubre de 2022, siendo el día 21 de septiembre de 2023, cuando la máquina deja de funcionar.

El consumidor tiene derecho a que se apliquen las medidas para poner en conformidad el producto aplicándose el régimen jurídico del art.118, y por ello el consumidor o usuario tendrá derecho a elegir entre la reparación o la sustitución, salvo que una de estas dos opciones resultare imposible o que, en comparación con la otra medida correctora, suponga costes desproporcionados para el empresario.

Queda probado que el reclamante ha perdido la confianza en el servicio técnico de la marca, y cualquier otra medida que pase por la reparación, supondría mayores inconvenientes y por lo tanto se acuerda que se sustituya la máquina por otra nueva, en perfecto estado de uso.



Comunidad de Madrid

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 24 de junio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted Signature]

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted Signature]

Fdo.: [Redacted Signature]